

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo  
Núm: 3341-B

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA ORDENAR A LOS SECRETARIOS DE SALUD, AGRICULTURA, JUSTICIA Y ASUNTOS AL CONSUMIDOR QUE IMPLEMENTEN LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION CREADA PARA ESTUDIAR EL PROBLEMA DE LA LECHE POR VIRTUD DE ORDEN EJECUTIVA, BOLETIN ADMINISTRATIVO NUMERO 3309-A, PROMULGADA EL 7 DE FEBRERO DE 1977.

POR CUANTO, El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creó una Comisión para estudiar el problema de la posible adulteración de la leche en Puerto Rico, por virtud de Orden Ejecutiva, Boletín Administrativo Número 3309-A, promulgada el 7 de febrero de 1977.

POR CUANTO, la Comisión creada para estudiar el problema de la leche realizó una investigación y rindió un informe, en el cual hace unas recomendaciones.

POR TANTO, Yo, Carlos Romero Barceló, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, y en consideración a los anteriores pronunciamientos de política pública dispongo por la presente lo siguiente:

- Artículo 1                      El Secretario de Salud deberá implementar las siguientes medidas:
- A.                                    aumentar los Inspectores de Salud o personal calificado para tomar muestras e inspeccionar las vaquerías e intensificar la vigilancia por los inspectores los sábados, domingos y días feriados.
  - B.                                    enmendar el Reglamento Sanitario Número 133 de 1970 para actualizarlo con las nuevas realidades técnicas y científicas

y para modificar el procedimiento de toma de muestras de leche para determinar adulteración y para establecer máximos en la tolerancia de los análisis.

- C. establecer laboratorios a nivel regional debidamente equipados para realizar todos los análisis que determinen adulteración de leche.
- D. nombrar un Oficial de Servicios de Salud Ambiental en cada región a cargo de centralizar en las regiones los programas de muestreo e inspección de plantas y vaquerías; dicho programa deberá funcionar, al igual que los laboratorios satélites, siete días a la semana.
- E. intensificar la coordinación de las actividades del personal regional de Salud con el personal regional de Agricultura.
- F. intensificar las inspecciones de vaquerías y plantas por los niveles regionales; las deficiencias deben ser notificadas por escrito y de no corregirse dentro de un término no mayor de 90 días, se deben radicar denuncias bajo el Reglamento 133, salvo en casos de fuerza mayor o aquéllos en que se demuestren las diligencias hechas al efecto.
- G. exigir a plantas y vaquerías que cumplan estrictamente con los requisitos y disposiciones de la Ley y los Reglamentos aplicables y aumentar los recursos para su implementación, tanto en el número

de inspectores, sus beneficios de dietas y millajes, vehículos, laboratorios y modernos métodos e instrumentos de análisis.

- H. gestionar para que en cada vaquería se habilite un área donde se mantendrán aisladas las vacas tratadas con antibióticos hasta tanto la leche esté apta para consumo humano, y establecer esto como requisito para la concesión de licencias a vaquerías nuevas.
- I. ordenar que las oficinas regionales utilicen los informes de resultados de laboratorios efectuados por las plantas como guías en la prevención de presuntos adulteradores.
- J. legislar para hacer obligatorio el establecimiento de laboratorios químicos y bacteriológicos en las plantas de pasteurización los cuales deberán ser certificados por el personal técnico del Instituto de Laboratorios y deberán ser operados por químicos y tecnólogos médicos con licencia en Puerto Rico; los métodos de análisis deben ser los mismos que se utilizan en el Departamento de Salud.
- K. intensificar los análisis para determinación de adulteración de leche en polvo, tanto a nivel de plantas de pasteurización como de vaquerías.
- L. aplicar en todas sus partes la legislación vigente que controla la importación, manipulación y venta de leche en polvo en Puerto Rico.

- M. legislar para que se faculte al Departamento de Salud para establecer un organismo de procesamiento de casos a nivel administrativo con miras a emitir órdenes administrativas tomando en cuenta la cantidad de leche envuelta en la adulteración, incluyendo órdenes de cese y desista, multas administrativas, suspensión y revocación de las licencias para operar vaquerías y plantas y para procesar criminalmente aquellos ganaderos reincidentes; las primeras violaciones deben ser señaladas por escrito con acuse de recibo con apercibimiento de procesamiento criminal de repetirse una segunda ocasión.
- N. crear una unidad de estadística a nivel central para Salud Ambiental para procesar los datos de toda la isla.
- O. dar mayor publicidad a los casos positivos de adulteración que se sometan a los tribunales y/o vistas administrativas.

Artículo 2

El Secretario de Agricultura deberá implementar las siguientes medidas:

- A. desarrollar una campaña educativa dirigida a los productores con el propósito de reducir toda posible adulteración de la leche con especial énfasis en el control del contenido de antibióticos.
- B. intensificar en coordinación con Extensión Agrícola los programas educativos encaminados al control de mastitis, tuberculosis y brucelosis.
- C. educar en coordinación con Extensión Agrícola, sobre la necesidad de mantener

las facilidades físicas en forma sanitaria.

- D. intensificar el programa de prevención y tratamiento de mastitis a nivel regional como un medio para eliminar el uso de antibióticos.
- E. recomendar a través de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, como norma permanente a las plantas pasteurizadoras, el rotar periódicamente las rutas de sus choferes recolectores de leche.
- F. desarrollar un programa de vigilancia preventiva de mastitis a través de sus veterinarios y otros empleados a nivel regional.
- G. responsabilizar a los agrónomos del nivel regional y técnicos veterinarios de proveer cualquier información que tengan respecto el problema a nivel regional al jefe regional de Salud Ambiental y a la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.
- H. estudiar la posibilidad de llevar y mantener al día un inventario de las vacas en ordeño en cada vaquería para determinar si la producción entregada diariamente al elaborador guarda relación con el número de vacas en el hato, obligando a la planta a informarles fluctuaciones anormales y en tales casos autorizándolos a suspenderle el recogido de leche.

- I. recomendar a la Industria Lechera estudie la posibilidad de pagar leche a los ganaderos a base de la calidad bacteriológica y química de la misma.

Artículo 3.

- El Secretario de Justicia deberá implementar las siguientes medidas:
- A. enmendar la ley que establece como delito la adulteración de la leche (24 LPRA 791) para aumentar la penalidad a un mínimo de \$100.00, y máximo de \$500.00; a esos mismos efectos deberán enmendar la sección que establece la penalidad por violaciones a la Ley y Reglamento sobre uso de leche en polvo.
- B. disponer que los casos de adulteración de leche en que el Secretario de Salud, a través de su personal decida que se radiquen denuncias criminales, sean presentados al Fiscal de Distrito correspondiente antes de radicarse para anticipar posibles problemas de prueba o técnico legales que puedan surgir en el juicio, así como para proceder a hacer la correspondiente alegación de reincidencia en los casos en que proceda la misma.
- C. proveer los servicios de los fiscales que sean necesarios para orientar al personal del Departamento de Salud sobre la información necesaria en cada caso a los fines de que por falta de elementos de juicio, el caso no se convierta innecesariamente en uno, cuya convicción resulte difícil de sostener ante los tribunales de justicia.

D. coordinar entre el Departamento de Salud y la Policía de Puerto Rico aquellas áreas del problema de adulteración que puedan ser objeto de investigaciones criminales o en las que por circunstancias particulares ya conocidas se haga necesaria la protección de la policía a los inspectores que van a obtener las muestras para análisis.

E. recomendar a la Administración de los Tribunales que solicite de los jueces enviar al Secretario de Salud y a la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera copia de cualquier sentencia de adulteración de leche que se expida.

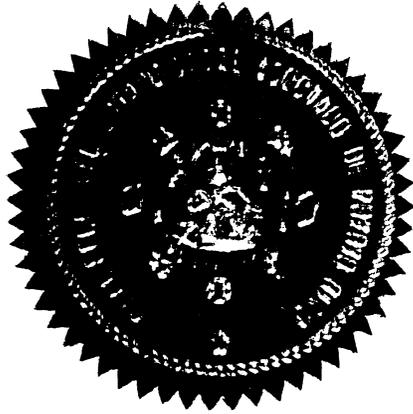
Artículo 4.

El Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor deberá implementar las siguientes medidas:

A. promover y velar en coordinación con las demás Agencias y Departamentos del Estado Libre Asociado, por el cumplimiento de todas las leyes, reglas, reglamentos y órdenes que afecten los intereses del consumidor.

B. servir como instrumento para celebrar las vistas administrativas por violaciones a las disposiciones sobre la adulteración de la leche; el examinador que intervenga en la vista podrá someter sus recomendaciones y un proyecto de resolución para que sea firmado por el Secretario del Departamento de Salud.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en  
ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la  
Ciudad de San Juan, hoy día 19 de abril de 1977.



*Carlos Romero Barceló*  
CARLOS ROMERO BARCELO

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 19 de abril de 1977.

*Reinaldo Pantoja Diez*  
REINALDO PANLAGUA DIEZ  
Secretario de Estado